

FINALIZACIÓN DE LA INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, SOCIAL Y AMBIENTAL PARA EL CONTRATO DE DISEÑO, SUMINISTRO, CONSTRUCCIÓN, OBRA CIVIL, MONTAJE, PUESTA EN FUNCIONAMIENTO Y FINANCIACIÓN DEL SISTEMA DE TRANSPORTE AEROSUSPENDIDO, MÍO CABLE.

DOCUMENTO DE RESPUESTAS A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS AL INFORME DE EVALUACIÓN

A continuación se transcriben las observaciones presentadas al informe de evaluación, realizadas entre el 10 y el 12 de febrero de 2014, y se da respuesta a las mismas.

1. OBSERVACIÓN DE CONSORCIO MIO CABLE 2014 (Mediante oficio radicado el 12 de febrero de 2014 a las 02:37 p.m.)

“El informe de evaluación cita:” NOTA: LA PROPUUESTA NO ES HÁBIL. El integrante Jose Ignacio Maribet Vallhonestá, certificó el personal vinculado, de conformidad con lo solicitado por Metro Cali S.A. como información subsanable. El proponente no cumple con el requisito solicitado por Metro Cali S.A. en el numeral 3.7.11 - Capacidad técnica del pliego de condiciones, toda vez que el proponente debía acreditar como mínimo 30 personas, y el proponente plural solo acredita 13 personas (8 personas por ARDANUY SUCURSAL COLOMBIA y 5 personas por JOSE IGNACIO MARIBET VALLHONESTA, incluido él mismo).”

Al respecto mencionamos lo siguiente:

En la certificación de personal vinculado a José Ignacio Mirabet Vallhonestá que se entregó en el momento de la subsanación se contempló única y exclusivamente al personal colaborador para las intervenciones de los proyectos de transporte por cable, por lo tanto adjuntamos la certificación del personal vinculado para los diferentes proyectos en diferentes áreas.

El certificado de inscripción, clasificación y calificación allegado por ARDANUY SUCURSAL COLOMBIA, se evidencia una organización técnica de 8 personas, sin embargo entendido como establecimiento de comercio de la casa principal.

- 1. La capacidad organizacional de la casa principal debe ser útil para el proceso de contratación que nos ocupa, en el entendido que ARDANUY SUCURSAL COLOMBIA debe entenderse como un establecimiento de comercio de la casa principal.*
- 2. Al respecto la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES ha manifestado reiteradamente que*

“De las disposiciones citadas, se infiere sin lugar a dudas que en cualquier caso la sucursal, sea nacional o extranjera no es un ente autónomo diferente a la matriz, toda vez que no goza de personería jurídica independiente; se trata de un establecimiento de comercio que hace parte de la sociedad y del cual ésta se vale para desarrollar los negocios que comprenden su objeto social¹”.

- 3. Insistentemente la misma institución manifiesta en el oficio 220-171231, del 18 de Diciembre de 2011, que la sucursal no es más que la extensión de la casa matriz en territorio extranjero:*

“De conformidad con el artículo 263 del Código de Comercio, las sucursales son:

¹ Oficio 220-60767 del 7 de diciembre de 1995, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

“...establecimientos de comercio abiertos por una sociedad, dentro o fuera de su domicilio, para el desarrollo de los negocios sociales o de parte de ellos, administrados por mandatarios con facultades para representar a la sociedad”. Para su apertura o incorporación es necesario que se le asignen recursos económicos para su funcionamiento, razón por la cual esta Superintendencia entiende que la sucursal es una prolongación de la compañía y es parte de una organización que de tal manera se centraliza sin lograr por ello una personificación nueva y distinta de la sociedad, lo que permite afirmar que la sociedad se obliga y se beneficia por los actos jurídicos que celebre el administrador de la sociedad.

En cuanto a las sucursales de las sociedades extranjeras, si bien la ley no las define, el artículo 597 del Código de Comercio, por remisión, hace aplicable a la situación de las sociedades extranjeras, el régimen de las nacionales, lo cual nos permite esbozar una definición de la sucursal de sociedad extranjera, así: son sucursales de compañías extranjeras, los establecimientos de comercio abiertas por éstas en el territorio nacional.

Así las cosas, si bien es cierto que nuestro sistema tiende a conferir autonomía operativa a la sucursal y que con el fin de tener mecanismos de control jurídicos, contables y tributarios, ordena que estos establecimientos observen durante su permanencia en el país y en desarrollo de sus actividades permanentes las disposiciones legales por las cuales se rigen las sociedades colombianas, esto no significa que les conceda capacidad jurídica como si se tratase de sociedades. Ello indica que la compañía extranjera no es un tercero absoluto, ni un tercero relativo con respecto a las acciones u omisiones de su representante, toda vez que de conformidad con lo previsto en el artículo 485 ídem “La sociedad responderá por los negocios celebrados en el país al tenor de los estatutos que tengan registrados en la cámara de comercio al tiempo de celebración de cada negocio...”

Con fundamento en lo anterior podemos insistir en que la sucursal, en este caso de sociedad extranjera, no es un ente autónomo distinto de la casa matriz por cuanto no goza de personería jurídica independiente, toda vez que es ésta quien lo crea, por decisión del órgano de dirección, otorgándole a la sucursal ciertas facultades para el desempeño de las actividades que le asigna, observando las formalidades exigidas por la ley y sin desbordar el marco de la persona jurídica creadora de este instrumento de descentralización e internacionalización del capitalismo².

Visto lo anterior, fácilmente se concluye que es pertinente tener en cuenta la capacidad de organización de ARDANUY casa matriz para el presente proceso de selección, teniendo en cuenta que es ésta quien se obliga a través de su sucursal.

En razón de lo anteriormente expuesto, anexamos las certificaciones del personal de planta de la casa matriz, aportadas en la propuesta a folios 37 a 43, que respaldan la Organización Técnica de la casa principal, así mismo adjuntamos la relación nominal de trabajadores para el pago de seguridad social del mes de diciembre de 2013, a través de la Tesorería General de la Seguridad Social, el informe de trabajadores en alta y el informe plantilla media de trabajadores en situación de alta el mes de febrero de 2014.”

² Oficio 220-171231 del 18 de diciembre de 2011, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

FINALIZACIÓN DE LA INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, SOCIAL Y AMBIENTAL PARA EL CONTRATO DE DISEÑO, SUMINISTRO, CONSTRUCCIÓN, OBRA CIVIL, MONTAJE, PUESTA EN FUNCIONAMIENTO Y FINANCIACIÓN DEL SISTEMA DE TRANSPORTE AEROSUSPENDIDO, MÍO CABLE.

Respuesta:

En referencia con la observación presentada al informe definitivo de evaluaciones, por la cual manifiesta que para el computo de la capacidad organizacional del proponente plural consorcio Mio Cable 2014 se debe tener en cuenta el personal vinculado a la casa matriz de la firma Ardanuy Ingeniería S.A., la entidad se permite presentar los siguientes argumentos:

Hallamos razón en la aseveración respecto a que la sucursal no es otra cosa más que un establecimiento de comercio de una sociedad matriz, en tal sentido los pronunciamientos jurisprudenciales y normativos son a nuestro juicio valederos para demostrar ese aspecto.

Sin embargo, encontramos como no procedente la solicitud de computar para el calculo de la capacidad técnica dentro de la capacidad organizacional, al personal que labora para la firma Ardanuy Ingeniería S. A. en España, y procedemos a explicar el porque.

De conformidad con el numeral 3.7.1. del pliego de condiciones del concurso de meritos número MC-5.8.5.06.13, y con sujeción al artículo 6.1.2.2 del decreto 734 de 2012, para las personas obligadas a reportar información en el Registro Único de Proponentes, como es el caso de la Ardanuy Ingenieria S.A. suscursal Colombia, se verificará la información reportada en el certificado de registro único de proponentes expedido por la cámara de comercio; en tal sentido procedió la entidad a verificar la documentación entregada como propuesta original, encontrando que a folio 31 y siguientes se aportó certificado de inscripción, clasificación y calificación expedido por la cámara de comercio de Bogotá el día 09 de enero de 2014, por el cual presentan la información reportada por la firma Ardanuy Ingeniería S. A. identificada con el NIT. 90051810-4. De dicho acto, se ha extraído la información inserta en el informe definitivo de evaluación, puntualmente a folio 36 de la oferta, se evidenció que reporta un total de organización técnica de 8 personas, el cual sumado con la capacidad de organización técnica certificada por el señor JOSE IGNACIO MIRABET VALLHONESTA que es de 5, resultan en una capacidad técnica dentro de la capacidad organizacional del consorcio Mio Cable 2014 de 13, cifra que no cumple con el mínimo exigido por la entidad el cual es de 30 personas tal y como se exige en el numeral referido del pliego de condiciones.

Manifiestan en su escrito que, a folio 37 y siguientes de su oferta se certificó que existe una planta de personal vinculado a la casa matriz, dicha certificación la entienden presentada con una declaración de personal y las planillas de relación de nómina, no obstante, y como bien se exige en el pliego de condiciones solo se verificara la capacidad organizacional técnica contenida en el RUP.

Ahora bien, Metro Cali S.A. carece de competencia para realizar la verificación de la información por ustedes presentada, y realizar esa actividad desnaturaliza la razón de ser del certificado del RUP.

FINALIZACIÓN DE LA INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, SOCIAL Y AMBIENTAL PARA EL CONTRATO DE DISEÑO, SUMINISTRO, CONSTRUCCIÓN, OBRA CIVIL, MONTAJE, PUESTA EN FUNCIONAMIENTO Y FINANCIACIÓN DEL SISTEMA DE TRANSPORTE AEROSUSPENDIDO, MÍO CABLE.

El artículo 6.1.2.1 del decreto 734 de 2012 dispone que la documentación exigida en el RUP es objeto de verificación documental por la cámara de comercio respectiva, en tal sentido, y teniendo que la casa matriz registra únicamente una capacidad organizacional de 8 personas y de conformidad con las condiciones exigidas en el pliego de condiciones en el numeral 3.7.1, Metro Cali S.A. verificara únicamente la información contenida en el RUP.

Así las cosas, se deduce que las entidades competentes para verificar la capacidad organizacional técnica de los proponentes son las cámaras de comercio y no Metro Cali S.A. por ende, no debe de atribuirse competencias que la ley le ha asignado a dichas entidades.

En este orden de ideas, no es procedente acceder a su solicitud, y la entidad procede a ratificar el contenida en el informe definitivo de evaluación.

Se firma en Santiago de Cali, a los catorce (14) días del mes de febrero de 2014.

EL COMITÉ EVALUADOR